La filosofía del derecho¹

David García Vanegas y Alejandro Marcelo López Soto

Resumen

La filosofía del derecho ha vuelto a retomar el lugar que nunca debió dejar, demostrando que no es una actividad abstracta, en que el filósofo de ausenta del mundo, sino todo lo contrario: Es la persona más consciente de las situaciones y problemas que suceden, tanto en el entorno inmediato, como a nivel nacional y mundial, por lo que no es ortodoxa, sino amplia en sus manifestaciones y características, tomando como auxiliares la ontología, la historia, la sociología y la lógica y, aun cuando no está incluido en este artículo, de la epistemología, que es, poder decirlo de manera parroquial, su hija preferida.

Palabras claves: Filosofía, sociología, ontología, historia, axiología jurídica, epistemología, lógica jurídica

Abstract

The philosophy of law has returned to the place that should never leave, proving that it is not an abstract activity, in which the philosopher is absent from the world, but quite the opposite: He is the most aware of the situations and problems that occur, both in the immediate environment, and at the national and global levels, so that it is not orthodox, but broad in its manifestations and characteristics, taking as an auxiliary the ontology, history, sociology and logic and, even though it is not included in this article, epistemology, which is, to be able to say it in a parochial way, his favorite daughter.

Keywords: Philosophy, sociology, ontology, history, legal axiology, epistemology, legal logic.

Extractos del libro que está en producción: Filosofía del Derecho, de los autores.

Docente facultad de Derecho Universidad Libre. Coordinador área de investigación. Abogado egresado de la Universidad Libre sede principal. Especialista y magíster en educación. Dr. Legal Studies, Atlantic Internacional University.

Docente facultad de Derecho Universidad Libre. Abogado y filósofo. Magíster en Filosofía y Lógica Jurídica de la Universidad Libre. Candidato a Doctor Universidad Libre.

Filosofía general y filosofía del derecho

Filosofía es una sabiduría que consiste en no aceptarse en posesión de ningún saber definitivo, y no se recluye en los límites de una especialidad, puesto que se ejercita en todos los campos del saber.

La Filosofía del Derecho, pues, no está en posesión de la verdad jurídica, ni es una reflexión sustantiva, aislada de todo ejercicio dialéctico del pensamiento humano.

Así, en la creación o restauración de la Filosofía del derecho han actuado, además de algunos científicos del Derecho y algunos juristas prácticos, casi todos los grandes filósofos. La historia y vicisitudes de la Filosofía del Derecho corren pareja con las de la Filosofía General, puesto que sólo es un capítulo de ella misma.

La Filosofía del Derecho surge, específicamente, ante la imposibilidad de la Ciencia Jurídica para explicar sus propios fundamentos básicos con los que trabaja (esencia del Derecho, deber jurídico, derecho subjetivo, persona, etc.) y los valores que el Derecho encarna y actualiza (justicia, solidaridad, etc.). Pero, genéricamente, la Filosofía jurídica se realiza también al cuestionarse cada persona y, en especial, los grandes pensadores no juristas,

la función que tienen el Derecho y el Estado en la comprensión total de la convivencia, las relaciones del ser humano con el resto de su mundo.

En la cultura griega, las ideas sobre las conductas humanas se incluían dentro de las consideraciones mítico-religiosas. Todas las leyes humanas se nutren de la ley divina y el Derecho, como orden normativo ético, no era concebido independientemente. No obstante, la ciencia jurídica actual es tributaria de las ideas de los distintos pensadores, empezando por los filósofos griegos.

Hasta el S. XV la especulación filosófica general se efectúa estrechamente vinculada a la teología, pues, desde Aristóteles, las Disputationes metafísicas de Suárez son el primer intento de situar la metafísica como filosofía independiente. Idéntica vinculación teológica ha mantenido al pensamiento filosófico-jurídico-ético toda la influencia escolástica, en torno a la ciencia del derecho natural, basado en la naturaleza humana creada por Dios, derecho natural inducido racionalmente de la contemplación de la ley eterna divina y legitimadora de todo derecho positivo.

Para la mentalidad luterana, la ley humana solo impone conductas externas, y el cristianismo no necesita más ley que su fe y su libre voluntad; por eso, la justificación del Derecho, hasta entonces teológica, inició la búsqueda de una nueva fundamentación, ahora humana, la razón, Esto cristalizó en el iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, con la separación de los órdenes moral y jurídico y consagró la "mundanización" del Derecho. A partir de aquí el paso hacia la superación de toda "filosofía" sobre el Derecho fue una derivación rápida y consecuente: el descrédito de esa referencia racional metapositiva para lo jurídico y los intentos por encontrar una "ciencia" empírica desde la propia realidad del Derecho positivo.

El movimiento historicista alemán, fue creando un convencimiento generalizado referente a que lo genuino de toda realidad es, a su vez, algo material, no ideal; esto, referido al Derecho como fenómeno fáctico, significa que su fundamento último es un dato empírico, no una elucubración.

Parejo a esta corriente de pensamiento, se produce el auge de las ciencias naturales que trabajan sobre hipótesis verificables. El conjunto de ambas (movimiento historicista y ciencias naturales) lleva a que la Filosofía del Derecho se eclipse, pues según ambas corrientes no hay ningún otro Derecho fuera del derecho positivo.

A partir de la llamada "vuelta a Kant", ya a finales del siglo XIX, se produce un interés por la Historia como ciencia de la cultura, enfrentada a la ciencia de la naturaleza, y se identifican los "valores" con ideas regulativas que Kant admitía para poder conocer cualquier realidad, tanto fáctica como no.

Tal reinterpretación de Kant significó el renacimiento de la Filosofía general. A ello, debe asociarse la recapitulación de los pensadores contemporáneos ante las atrocidades y vejaciones humanas que produjeron durante la segunda guerra mundial los sistemas políticos inspirados en una concepción positivista del Derecho.

Su conclusión: no es posible mantener que el Derecho se justifique en sí mismo (tesis positivista), y dado que el Derecho es una realidad emergente de otra realidad, la sociedad misma, en función de la cual tiene su razón de ser, si ha de ser "ajustado" a sus orígenes necesita ser justificado meta-jurídicamente desde otras realidades objetivas (objetivismo jurídico).

2. Campos de la filosofía del derecho

La Filosofía del Derecho tiene tres campos para su reflexión global sobre lo jurídico.

 La Ontología Jurídica o Teoría del Derecho ¿Que es el Derecho? Ante

196

este reto intelectual por alcanzar una comprensión totalizante del Derecho, la actitud filosófica tiene en cuenta las diferentes perspectivas para entender el Derecho utilizadas por la Ciencia, la Historia y la Sociología Jurídicas, e intenta desde una actitud crítica trascenderlas

- 2. Teoría de la Ciencia jurídica ¿Cómo se llega al conocimiento del Derecho? Para contestar a esta cuestión, la Filosofía del Derecho somete a una reflexión crítica la metodología seguida por las Ciencias del Derecho, sopesando incluso su propio carácter de ciencia y analizando comparativamente las diferentes ciencias sociales, para de llegar a un modelo unificador de los sistemas sobre el conocimiento del Derecho. Históricamente se han propuesto diferentes modelos: el matemático, el histórico, el modelo de las ciencias naturales, el analítico del lenguaje, etc.
- 3. Axiología Jurídica o Teoría de la Justicia. ¿Qué es la justicia? ¿Cómo debe ser el Derecho? Para llegar a un conocimiento de la Justicia, la reflexión filosófica trata de encontrarla idealmente como un conjunto de valores, bienes o intereses generales para cuya protección los hombres han creado

una técnica denominada Derecho. Se trata de enjuiciar críticamente el Derecho positivo desde un sistema de valores, incluyendo la misma reflexión crítica sobre esos sistemas de valores.

3. Ciencias auxiliares de la filosofía del derecho

La Historia del Derecho

La realidad del Derecho, como hecho social e histórico, condiciona su contenido al momento de investigar y estudiar sobre él científicamente. Por una parte, las instituciones jurídicas actuales vienen condicionadas por su trayectoria pasada: el Derecho actual es evolución y actualización del Derecho anterior y, a la vez, presupuesto para el Derecho futuro; la razón de ser de los datos jurídicos, se encuentra en su historia. De otra parte, la historia del Derecho muestra la dependencia del Derecho respecto de otras realidades históricas (realidad económica, social y política), pues el Derecho no es un puro principio de justicia, sino una realidad incardinada en la intrínseca historicidad humana.

La Historia del Derecho sirve para desvelar por qué fue así el Derecho en otra época, y no simplemente para narrar qué fue el Derecho. En conclusión, el estudio, la investigación y la sistematización de las instituciones jurídicas del pasado, son también Ciencia del Derecho, del Derecho no vigente.

La Sociología del Derecho

Por otra parte, el Derecho positivado está "contaminado" de influjos sociales, económicos, tecnológicos, incluso ideológicos. Por ello, complementa el estudio científico del Derecho, clarificar la relación de causalidad entre los hechos sociales previos y las normas y costumbres jurídicas válidas. De esta función se ocupa la Sociología jurídica, desde una perspectiva empírica, no idealista.

Historia y Sociología del Derecho, son admitidas como "otras" Ciencias del Derecho para diferenciarlas de esa Ciencia del Derecho en su aspecto dogmático.

4. La lógica jurídica

Más discutible resulta aceptar que la lógica jurídica se encuentre en plano de similitud a la Historia y la Sociología jurídicas. Quizá nos encontremos en los albores de otra nueva "ciencia" jurídica, cuya finalidad es dotar al Derecho de un lenguaje apropiado que adecue su contenido a las exigencias lógico-formales del discurso

racional que necesita elaborar para ser una realidad transmisible y cognoscible. Por ahora, se opera con la interpretación de la lógica formal que supone utilizar los principios de "no contradicción" y del "resultado no absurdo". Pero, el Derecho, como tendencia a la perfección de la justicia, requiere una lógica que no es siempre la lógica de lo racional, sino la lógica de lo razonable.

5. Actividad jurisprudencial

Junto a la Ciencia y las "Ciencias Jurídicas", se encuentra la actividad práctica de quien tiene que resolver todo tipo de situaciones mediante la aplicación del Derecho vigente. Aporta una visión sobre las relaciones de la teoría y la praxis jurídicas, que proviene de la necesidad del Derecho de ser prudentemente aplicado, sin caer en el rigorismo legalista que perjudicaría su lógica practicidad.

El Código Civil colombiano prescribe que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el respectivo Alto Tribunal (Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado) al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (Arts. 228, 230, 235-1, 237, 238, 241 Carta Política;

Capítulo IV Código Civil, y normas concordantes; Arts. 4º y 356 Código de Procedimiento Civil; Arts. 32-1, 180 y 181 Ley 906 del 2004, actual Código de Procedimiento Penal). La interpretación que hacen las Cortes es una labor científica, que requiere un conocimiento científico previo del Derecho y de otros saberes, con él relacionados, dada la incardinación social del mismo.

La razón por la que son seleccionadas unas normas, de entre otras similares, para ser aplicadas a un caso por la decisión jurisdiccional, proporciona a los juristas una comprensión práctica de lo teórico-jurídico. Pero, por otra parte, esta actividad se orienta a solucionar adecuadamente una demanda social mediante una determinada y casuística aplicación del Derecho, cumpliendo la labor social del Derecho y justificando una estrategia gnoseológica práctica.

Pero, además, también inciden en la decisión jurisprudencial, circunstancias coyunturales de todo tipo, subjetivas y objetivas, tendientes a "ajustar" la norma a la vida, el Derecho a la praxis. Aunque tal razonada y razonable consideración, causa de decidir, no vincula teóricamente, tales criterios de prudencia práctica pueden ser alegados como causa de casación cuando no son tenidos en cuenta por los órganos jurisdiccio-

nales. En consecuencia, la forma de entender el Derecho en su constante aplicación social, puede considerarse a través de las decisiones de las Altas Cortes, cómo una valiosa aproximación al conocimiento práctico del Derecho.

Otro importante cometido práctico del Derecho, es la protección de los Derechos fundamentales proclamados por la Corte Constitucional. La interposición de la acción de tutela -entre otras acciones- permite acceder a un conocimiento práctico del Derecho, mediante las consideraciones expuestas por el Tribunal Constitucional sobre la violación o no de tales derechos por los órganos jurisdiccionales. Consecuencia práctica para todo jurista, es la necesidad de mantener una vigilante actitud informativa sobre la actividad jurisprudencial de la Corte Constitucional. pues de sus decisiones se pueden deducir útiles conocimientos para su aplicación a la práctica jurídica.

Asimismo, determinados "usos procesales" permitidos por los Tribunales, aunque no deriven de normas jurídicas, son fruto de la experiencia procesal, y eficaces en la actividad jurídica práctica.

Finalmente, hay que considerar la actividad jurisprudencial de un operador jurídico cualificado: en concreto,

los sindicatos y los empresarios. Los arts. 9º, 93 y 95 de la C.P. garantizan la fuerza vinculante de los Convenios Internacionales. La Ley que desarrolla esta garantía constitucional es el Código Laboral, que define el convenio colectivo como fuente de la relación laboral, a continuación de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, adquiriendo así el carácter de norma jurídica, de Derecho Válido.

Las razones que conducen al convenio laboral, ofrecen al jurista un conocimiento eminentemente práctico sobre un sector del Derecho, conectado con realidades actuales de las demandas sociales laborales.

6. Su fundamentación y su carácter

Hay autores que dicen que el Derecho es simplemente una técnica y que no se puede constituir sobre él un conocimiento científico fiable, por lo que para algunos no es justificable una filosofía del derecho. Pero sí es posible y práctico.

Fundamentación

Se cuestiona la utilidad de la filosofía (por una crisis de la metafísica, que en derecho es crisis del iusnaturalismo). Desaparecido el iusnaturalismo, los positivistas tomaron como objeto de análisis el Derecho positivo.

El resultado fue la pretensión de disolver la filosofía del Derecho en las ciencias que toman el Derecho como objeto, Teoría General del Derecho y Sociología del Derecho. Estos conocimientos son base de la filosofía, pero no son en sí filosófico-jurídicos.

Dicha división olvidaba el enfoque trascendental, totalizador y crítico de la filosofía, y también el tratamiento de los "valores jurídicos" (libertad, seguridad, justicia).

Frente a esto, la Filosofía del Derecho vuelve a ser considerada disciplina imprescindible, y la crisis del iusnaturalismo no implica la de la Filosofía del Derecho. "Aceptar que el Derecho válido es Derecho, no supone eliminar toda reflexión sobre la justicia, sobre el derecho que debe ser". (Peces-Barba).

La filosofía del Derecho ha surgido por dos caminos distintos:

- Indagación del pensamiento filosófico general con respecto a lo jurídico, importante para comprender la sociedad y el poder.
- También para buscar puntos de referencia que permitan entender lo jurídico, englobando los problemas jurídicos en otros más generales. Así el movimiento del

Derecho Libre surgió contra el encorsetamiento de la praxis judicial en los moldes del legalismo.

Hoy se acepta que la filosofía no debe convertir a los juristas en filósofos, sin contacto con la realidad jurídica; sino dar criterios que les permitan adquirir una visión de conjunto, y servir de punto de referencia. Por ejemplo, los problemas que plantean la ciencia y la tecnología como la genética, los embriones clónicos, la eutanasia activa, la informatización, etc.

La especulación filosófico-jurídica ha soportado mal la tensión entre su material (jurídico) y su forma (filosófica), oscilando entre una Filosofía del Derecho de los filósofos (con la ventaja de su sólida fundamentación, pero que aporta poco al jurista) y una Filosofía del Derecho de los juristas (más práctica, pero incapaz de dar explicaciones globales).

Carácter

De lo anterior se infiere que la Filosofía Jurídica es una filosofía sectorial con métodos y perspectivas del análisis filosófico que trata una realidad, como es el Derecho, y tendrá las características de la filosofía:

 Totalización: Tratará cualquier fenómeno jurídico particular desde una perspectiva globalizadora.

- Trascendental: Trascendiendo los puntos de vista parciales de las ciencias jurídicas. (Ejemplo: la Escuela Histórica Alemana al explicar "espíritu del pueblo" o "totalidad orgánica" realizaban una explicación filosófica que trascendía la limitación del objeto (solo el Derecho Privado) y la del enfoque (sólo historicista)).
- Crítica: frente a cualesquiera dogmáticas.

7. Diversificación sistemática de este saber

La Filosofía del Derecho pretende ser conocimiento filosófico, pero de referente jurídico, que tenga en cuenta los distintos enfoques del material jurídico y, por tanto, trabaje sin olvidar los datos proporcionados por los tres tipos de ciencias jurídicas: las dogmático-sistemáticas, las fáctico-sistemáticas y las lógico-sistemáticas.

Las cuestiones centrales de la filosofía del derecho, son estas tres preguntas fundamentales:

¿Qué es el Derecho? Básica. Permitirá diferenciar lo jurídico de a otras esferas de normatividad humana. A esta pregunta trata de contestar la Teoría Fundamental del Derecho (u Ontología Jurídica o Teoría del Derecho).

¿Qué debe ser el Derecho?

Cuestión central de la Filosofía del Derecho. Se ocupa la Teoría del Derecho Justo o Teoría de la Justicia.

¿Cómo puede conocerse el Derecho? Buscar el método más adecuado para un conocimiento jurídico fiable. De esto se ocupa la Teoría del Conocimiento Jurídico (también denominado Epistemología Jurídica).

Bibliografia

- Barrionuevo María Estela. *John Locke* (1632–1704). Su vida, su obra y pensamiento. Tomado de www.oei.es
- Ben Ada Sofía (2006). Guillermo de Ockham. http://www.webdianoia.com/
- Caldeiro, Graciela Paula. Ética estoica. http://filosofia.idoneos.com/filosofia_grecorromana
- Celso. La filosofía del derecho, el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Monografías. com
- Chirinos, Orlando José. El concepto de Justicia en Platón y en Karl R. Popper. www.monografías.com
- García Amado, Juan Antonio (1988).

 Teorías de la tópica jurídica. Madrid: Civitas. Ver índice en: http://www.geocities.com/CollegePark/Union/3939/p_i.html

- Hume David (1994). *Investigaciones so-bre el conocimiento humano*. España, Alianza Editorial.
- Hume David (1985). Tratado sobre la naturaleza humana. Grijalbo.
- Hume David (2008). Ensayos Morales y Literarios. Madrid, Biblioteca Nueva.
- Hume David (1975). *Ensayos políticos*. Madrid, Unión Editorial.
- Hume David (1994). Diálogos sobre religión natural. Madrid, Tecnos.
- Livingston Donald W. *El conservadurismo* de *David Hume*. Web: dialnet.unirioja. es. (Revista) ISSN 0716-1115).
- Carnap Rudolf (1995). Filosofía y Sintaxis Lógica. México, UNAM.
- Novack George (2000). Cinco siglos de revolución. Colección Construyendo Ideas, México.
- Dynnik Miguel Alejandro (1976). Historia de la filosofía. México, Grijalbo.
- Marx K (1976). Tesis sobre Feuerbach. En Obras escogidas en tres tomos. Moscú, Progreso.
- Engels F (1974). El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre. Moscú, Progreso.
- Engels F (1970). Ludwing Fewerbach y el fin de la filosofía clásica alemana. Moscú. Progreso.
- Engels F. (1982). Antidhuring. México, Grijalbo.

- García Colín David Rodrigo (2009). David Hume, su contexto, su filosofía y su relación con la política. Fecha: 20 de mayo de 2009. Web: militante.org
- Locke. J. Fragmentos obras de Locke. Web: webdiancia.com, 28-01-2010 Locke. J. Ensayo sobre el entendimiento humano.
- Locke J. Dos tratados sobre el gobierno (1690). Tomado de Powell, Jim (1996) (en inglés). John Locke: Natural Rights to Life, Liberty, and Property. In: The Freemann, publisher: New York, USA. Irvington. The Foundation for Economic Education.
- Locke J (1990). Segundo Tratado sobre el Gobierno civil. Ed. De Carlos Mellizo: Madrid. Alianza.
- Montejano, Bernardino: *Prudencia, Tópica, Retórica*. http://www.salvador.edu.ar/semi-1.htm.
- Pere J. Quetglas. Catedrático de la Universidad de Barcelona. *Marco Tulio Cicerón. Las Catilinarias*. Traducción

- de Juan Bautista Calvo. Tomado de google.com.
- Pérez Tamayo Ruy (2015) ¿Existe el método cientifico? Historia y realidad. México D.C. SEP, EFE, La ciencia/161 para todos. Octava reimpresión.

Sitios Web

- http://www.geocities.com/CollegePark/ Union/3939/p_i.html
- http://filosofia.idoneos.com/filosofia_grecorromana/estoicismo/etica_estoica/

www.biografiasyvidas.com.

www.contexto-educativo.com.ar.

- http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Minima/Aristoteles-resumen-minimo.htm
- http://www.webdianoia.com/aristote-les/aristoteles_etica_2.htm

www.luventicus.org/articulos/.

www.webdiancia.com